



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/240/2018.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reencauzado a Juicio de Inconformidad.

Parte Actora: Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Magistrado encargado del Engrose: Guillermo Asseburg Archila.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Treinta de junio de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/240/2018**, promovido por el **Partido del Trabajo**, a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 122, con sede en El Parral, Chiapas, en contra del **acuerdo IEPC/CG-A/065/2018**, de veinte de abril de dos mil dieciocho, aprobado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación

¹ En adelante: Consejo General.

Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; declarando procedente el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, como candidatos a Presidentes Municipales de El Parral Chiapas, postulados por los Partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente.

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

2.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el citado Acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

3.- Registro de candidaturas. Del uno al once de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el período para el registro de Candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobando entre otros, el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, como candidatos a Presidentes Municipales de El Parral Chiapas, postulados por los Partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente².

5.- Acuerdo IEPC/CG-A/072/2018. El veintiséis de abril del presente año, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado

² Consultable en el portal de internet del Instituto de Elecciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/sesiones/440-acuerdos>, acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, anexo 1.3, páginas 174 y 175.

mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, subsistiendo los registros de Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza³.

6.- Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, continuando vigentes los registros de Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza⁴.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas son de dos mil dieciocho).

1) Presentación. En contra del registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, como candidatos a Presidentes Municipales de El Parral Chiapas, postulados por los Partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente, aprobados mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, el veintinueve de junio, el Representante Suplente del Partido del Trabajo, presentó medio de impugnación, ante el Instituto de

³ Ibídem, acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, anexo 1.3, páginas 162 y 163.

⁴ Ídem, acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, anexo 1.3, páginas 175.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

Elecciones y Participación Ciudadana.

2) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veintinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, de manera anticipada, adjuntando la demanda del medio de impugnación que nos ocupa y constancias relacionadas.

b) Acuerdos de recepción y turno. El veintinueve de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/240/2018; y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer el asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/905/2018,

signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación, admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas, y cierre de instrucción.

En la fecha mencionada en el punto anterior, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su Ponencia con la misma clave de registro; **2)** Admitió el presente medio de impugnación; **3)** Admitió y desahogó todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de manera conjunta con las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer; y **4)** Declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

C o n s i d e r a n d o:

I.- Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este

⁵ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción territorial y ejerce su competencia por materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General.

II.- Reencauzamiento.

Una vez examinado el escrito de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio de Inconformidad, en términos de lo previsto en el Título Decimo, numerales 353, 354, 355, 356, 357, 358 y 359, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque el Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 122, con sede en El Parral, Chiapas, aduce en su escrito de demanda que promueve Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el **Consejo General**, en el que, entre otros, aprobó el registro de las planillas encabezadas por los ciudadanos Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, como candidatos a Presidentes Municipales de El Parral Chiapas, postulados por los Partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente; toda vez que, según su parecer la autoridad responsable al aprobar dichas candidaturas, transgredió lo señalado en los artículos 10,

⁶ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 2 y 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; atentando contra los principios de certeza, legalidad y equidad de la contienda electoral en agravio del Instituto Político que representa y de la candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de la que el citado Partido Político forma parte.

En efecto, la pretensión del demandante no puede ser analizada a la luz de las hipótesis contenidas en los artículos 360 y 361⁷, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo al objeto y procedencia del

⁷ **“Artículo 360.**

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.”

“Artículo 361.

1. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

Juicio Ciudadano; ya que señala que la resolución que impugna, transgrede su derecho como representante de un partido político; de tal manera que, en el caso se actualiza el contenido del artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece que el Juicio de Inconformidad es procedente en contra de actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como lo previsto en el artículo 415, numeral 1, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el medio de impugnación promovido por el Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 122, con sede en El Parral, Chiapas, no debe desecharse y que lo conducente es reencauzar la controversia planteada dentro del marco adjetivo legal previsto para la

sustanciación como Juicio de Inconformidad; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012⁸, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDONEA” y “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

III.- Causal de sobreseimiento.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, motivo del acto de molestia que invoca la demandante, se presentó fuera de los plazos señalados por este Código.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, 325, numeral 1, fracción IV, de

⁸ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 308.- Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

...”

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...”

“Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

...”

En efecto, del contenido de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente

previstas en el mencionado Código Electoral Local, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En este sentido, el artículo 307, del Código de la materia, dispone que, cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso, como quedó precisado con antelación el actor combate los registros de Albert Molina Espinoza y Elvira Castañeda Maza, como Candidatos a la Presidencia Municipal de los Ayuntamientos de El Parral, Chiapas, postulados por el Partido Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente, porque a su dicho no cumplen con los requisitos del artículo 10 del Código Electoral Local, ya que cuentan con orden de aprehensión en su contra por el delito de MOTIN y los que resulten, derivado de la causa penal 18/2014.

Así, cabe precisar que el veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

Ciudadana, aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A-065/2018**, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Que de conformidad con los artículos 181 y 395, del código de la materia, que señala que todas las sesiones son públicas, y que se entenderá automáticamente notificado el acto o resolución correspondiente, cuando se haya hecho presente el representante de algún partido político, como acontece en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que la organización de las elecciones está a cargo de ciudadanos autónomos que desarrollan sus actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados; los cuales se integran por representantes de los partidos políticos, en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones, de suerte tal, que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles afectaciones a la legalidad con su emisión, que afecten a los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.

Por tanto, los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del instituto son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por esos órganos, al contar con la inmediatez, celeridad y conocimientos necesarios para hacerlo.

Aunado a que maximizando el derecho procesal del actor, en el punto de acuerdo Décimo Tercero, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet de ese Instituto.

Publicándose en el Periódico Oficial del Estado, número 364, tomo III, del miércoles veinticinco de abril siguiente,⁹ el cual se invoca como hecho notorio y público¹⁰, y al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones según lo establece los artículo 330, numeral 1, fracción III, y 338, numeral 2, fracción I, del código de la materia.

⁹ file:///C:/Users/SRuiz/Downloads/C-364-25042018-854.pdf

¹⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

De ahí que, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que, el acto de que se duele el actor, consistente en los registros de los candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, por los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente, los cuales fueron notificados por la autoridad administrativa electoral local, desde el veinticinco de abril del presente año, a través de Periódico Oficial del Estado.

Por tanto, si se toma en cuenta que la notificación practicada el veinticinco de abril, surtió efectos jurídicos el mismo día, es indudable que el plazo de tres días a que alude el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, transcurrió del veintiséis al veintiocho de abril siguiente.

En ese sentido, es evidente, que el medio de impugnación interpuesto por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, está en forma por demás extemporánea, dado que el plazo que tenía para interponer el Juicio de Inconformidad inició a partir del día siguiente al que fue notificado el registro correspondiente, esto es del veintiséis y feneció el veintiocho de abril, ambos del dos mil dieciocho. Mientras que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, fue presentada como ya se mencionó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintinueve de junio actual (foja 013).

Sin que pase desapercibido para los que ahora resuelven, que si bien el actor se hace sabedor de que los mencionados candidatos a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, por los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, cuentan con una orden de aprehensión en su contra por el delito de MOTIN, y los que resulten, derivado de la causa penal 18/2014 hasta el veintiséis de mes y año en curso; el acto que ahora impugna correspondiente al registro fue realizado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y no la supuesta orden de aprehensión, pues esta última no constituye un acto del que este Tribunal pueda conocer, de conformidad con el artículo 353, del Código comicial local.

Máxime que como Representante de un Instituto Político ante el Consejo Municipal de ese lugar, en determinado momento debió de hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral Local, quien es el competente para aprobar los registros a las candidaturas a cargos de elección popular, y en caso de su negativa, se estuviera en presencia de un acto de los que por la vía jurisdiccional se pueda combatir.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

No obstante lo anterior, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio **pro persona**, ello no significa que en

cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el medio de impugnación, en términos de la fracción III, numeral 2, del artículo 325, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 324, numeral 1, fracción V, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero.- Se reencauza el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** presentado por el Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 122, con sede en El Parral, Chiapas, a **Juicio de Inconformidad**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

Segundo. Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad, promovido por el Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando **III (tercero)** de la presente resolución.

Tercero.- Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/240/2018 en forma definitiva, lo integre y lo registre como Juicio de Inconformidad, por los razonamientos vertidos en el considerando **II (segundo)** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos de los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández y Guillermo Asseburg Archila, siendo Presidente el primero y encargado del engrose el segundo de los mencionados, con el **voto particular** de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 56, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO .

Toda vez que el proyecto de resolución presentado por la suscrita para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/240/2008, reencauzado a Juicio de Inconformidad, formado con motivo al medio de impugnación promovido por el Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 122, con sede en El Parral, Chiapas, en contra del registro de Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, como candidatos a Presidentes Municipales de El Parral, Chiapas, postulados por los Partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veinte de abril de dos mil dieciocho, y por disentir con los argumentos que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en relación al análisis llevado a cabo para sobreseer el medio de impugnación en estudio, en términos del artículo 56, último párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, emito el presente VOTO PARTICULAR, con los argumentos señalados en la parte considerativa respecto a la procedencia, y en consecuencia el

estudio de fondo del proyecto presentado, en los siguientes términos:

Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el Código de la materia; pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En esa tesitura, la responsable aduce que el medio de impugnación promovido por el Representante Suplente del Partido del Trabajo, es improcedente debido a la extemporaneidad en su presentación, es frívolo y carece de expresión de hechos y agravios, y se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 324, numeral 1, fracciones V, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

“Artículo 324.

“1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos o agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

(...)”

Son infundadas las causales de improcedencia invocadas, por las razones siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce que el veintiséis de junio del presente año, se enteró que Alber Molina Espinoza y Elvira Castañeda Maza, candidatos a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, postulados por los Partidos Políticos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente, cuyo registro fue aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General, se ubican en la causa de inelegibilidad prevista por el artículo 10, numeral 4, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que tienen orden de aprehensión por el delito de MOTÍN.

De lo anterior, se advierte que el accionante aduce tener conocimiento el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, de la causa que, según su dicho, imposibilita a los referidos candidatos a continuar registrados para participar en la contienda electoral a celebrarse el uno de julio de este año.

Por lo que, si el plazo para presentar el Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 308¹¹, en relación con los diverso 310, numeral 1¹², del mismo ordenamiento electoral, es de **tres días** contados a partir del momento en que la notificación se practique, o se tenga conocimiento del acto impugnado; el caso que nos ocupa, se ubica en el segundo de los supuestos mencionados, y por lo tanto, si el escrito de demanda fue presentada ante la responsable el veintinueve de junio del año en curso, como consta

¹¹ **Artículo 308.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

¹² **Artículo 310.**

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen.”

del sello de recibido que obra en autos a foja 13, es evidente que su presentación es oportuna.

En lo que respecta a la causal de frivolidad e inexistencia de hechos y agravios, debe decirse que en cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹³, sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el actor manifiesta hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en perjuicio de su representado causa el registro de los candidatos cuya inelegibilidad impugna; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En

¹³ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, señala nombre del accionante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo.

b).- Oportunidad. El escrito de la demanda fue presentado dentro de los tres días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, atendiendo a los razonamientos asentados en el considerando relativo a la extemporaneidad alegada por la responsable; a los que nos remitimos atendiendo al principio de economía procesal.

c).- Legitimación e interés jurídico. El Representante Propietario del Partido del Trabajo, acredita su legitimación con el reconocimiento expreso que realizó la responsable en su informe circunstanciado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 330 y 334, del Código de la materia, goza de valor probatorio pleno.

Asimismo, si el Partido Político impugnante alega entre otras cuestiones, que la determinación emitida por el Consejo General, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad en la contienda, es de considerarse que si tiene interés jurídico para impugnarlo.

Por lo anterior, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 299, numeral 1, fracción I, y 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la determinación que se emita en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por la accionante, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

Estudio de fondo.

A) Agravio, pretensión y precisión de la *litis*¹⁴. El Representante del Partido del Trabajo, hace valer un solo agravio, en el que esencialmente alega, que el acto impugnado es contrario a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, en virtud a que, al aprobar el registro de Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, como candidatos a Presidentes Municipales de El Parral Chiapas, postulados por los Partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente, el Consejo General pasó inadvertido que dichos candidatos tienen orden de aprehensión por el delito de MOTÍN, en la causa penal 18/2014, radicada en la Segunda Secretaría del Juzgado Penal tradicional; y por lo tanto, el impugnante asegura que esa situación afecta a la equidad en la contienda electoral, por no cumplir con el requisito que exige el artículo 10, del Código de Elecciones y

¹⁴ Controversia o litigio judicial.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que los candidatos se encuentran sujetos a causa penal por delito intencional.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del Partido Político actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la aprobación del registro de Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, como candidatos a Presidentes Municipales de El Parral Chiapas, postulados por los Partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente, y se declare que son inelegibles, al incumplir el requisito que exige el artículo 10, del Código de la materia.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si el actuar de la responsable al aprobar el registro cuestionado, resulta ilegal, y en consecuencia, procede revocarlo, para efecto de que se colme la pretensión del Partido Político impugnante.

B).- Análisis del agravio invocado. Ahora bien, el agravio que invoca el Partido Político actor **es infundado** por las consideraciones siguientes.

La elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su derecho a ser votado, también llamado voto pasivo, esté en completa aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político o coalición, e incluso de forma independiente, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección; es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su

oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano sujeto a la regulación legislativa, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste. Además de que el derecho fundamental al voto pasivo, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece en su artículo 22, fracción I, que toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en los términos que determinen la legislación en la materia.

Asimismo, el Código Electoral Local establece en su artículo 10, los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, los cuales son:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad**

“Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

3. Para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sumándose a lo determinado en el numeral 1, del presente artículo, se deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 52, de la Constitución Local.

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

Por su parte, el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece lo siguiente:

“Artículo 39. Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Ser originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.
- V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- VII. Tener un modo honesto de vivir.
- VIII. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación al día de elección;
- IX. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.”

De lo anterior, se advierte que para ser candidato a un puesto de elección popular, se exigen requisitos que son positivos y otros formulados en sentido negativo; de ahí que los requisitos de inelegibilidad son requisitos negativos y, a la vez constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, los que se fundamentan en la necesidad de garantizar, tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

Ahora bien, el requisito negativo previsto tanto en el Código de la materia, en su artículo 10, numeral 4, inciso g), como en el artículo 39, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, consistente en que, para contender al cargo de Presidente Municipal, se requiere no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional; lo que no se acredita en el caso particular.

En efecto, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, no exhibió en autos prueba alguna con la que acredite fehacientemente que Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, hayan estado sujetos a jurisdicción penal y se haya pronunciado sentencia condenatoria en su contra, con cinco años de antelación a la elección o, que están sujetos a causa penal alguna por delito intencional; o bien, alguna prueba contundente capaz de desvirtuar las Cartas de Aceptación de la Candidatura, firmadas por Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, en las que, declararon bajo protesta de decir verdad, no haber sido sujetos de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación al día de la elección; documental pública que obra en copias certificadas a fojas 42 y 52 de autos, que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 331, numeral 1, fracción I, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

De tal forma, que en el caso concreto, es el Partido Político actor quien incumple con la carga probatoria que le imponen los artículos 323, numeral 1, fracción VII y 330, del Código de la

materia, que establecen que uno de los requisitos de los medios de impugnación es ofrecer las pruebas junto con el escrito de demanda, y que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

Con mayor razón que, tratándose de los requisitos de carácter negativo, como el que se analiza, el accionante tenía la obligación de acreditar el supuesto previsto en los artículos 10, numeral 4, inciso g), del Código Comicial Local y 39, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, pues en principio se presume que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo tanto, corresponde a quien afirma que no se satisfacen estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes e idóneos para demostrar que el ciudadano registrado se ubica en la hipótesis del requisito negativo que alega.

Apoya lo anterior, la tesis LXXVI/2001¹⁵, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**

Por tanto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el Partido del Trabajo, lo procedente es **confirmar** la aprobación del registro de Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, como candidatos a Presidentes Municipales de El Parral Chiapas, postulados por los Partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, respectivamente.

¹⁵ *Ibidem*, nota 3.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

Lo anterior, no obstante que en caso de que se hubiese acreditado la existencia de la orden de aprehensión en contra de Alber Molina Espinoza y Elvira del Carmen Castañeda Maza, por el delito de MOTÍN o que éstos se encuentran sujetos a proceso penal, mientras un acusado no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, éste no debe ser suspendido en sus derechos políticos.

Así las cosas, cuando se esté en presencia de principios constitucionales de posible contenido contrario u opuesto, debe privilegiarse aquél que potencialice un derecho fundamental; toda vez que dicho espectro, satisface el fin del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, consistente en que la persona es el centro de imputación del cuidado y garantía a sus derechos de igualdad y libertad.

En efecto, si el artículo 38, fracción II Constitucional establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; y por su parte, el diverso numeral 20, apartado B, fracción I, de la Constitución General, establece que es derecho de toda persona imputada, que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; se concluye que el segundo de los numerales invocados, le reconoce al gobernado una **presunción de inocencia**, lo que de suyo implica que la privación de derechos **sólo puede proceder una vez dictada una resolución firme**, por lo que ante dicho principio, no puede operar de manera preferente el derivado del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, en el que basta el

auto de formal prisión, para que éste traiga aparejada la suspensión de derechos políticos.

Ahora bien, los procedimientos penales deben estar dirigidos a fortalecer la protección de la libertad personal, por lo que los mecanismos jurídicos existentes deben ser suficientes para garantizar la libertad personal, física o deambulatoria de los individuos.

Por ello, se ha considerado en la dogmática penal que, la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto de uno de los derechos de mayor trascendencia, conocido como el derecho a la presunción de inocencia, pues toda persona a quien se imputa un delito tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las garantías previstas por la ley.

El referido principio es un derecho fundamental, pues configura la libertad del sujeto, al grado que su debida observancia en un sistema penal, permita al procesado ser libre frente a acusaciones aún no comprobadas por las cuales se pretende privar de la libertad. Así, este derecho tiene por objeto el mantenimiento y la protección jurídica de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial de condena firme.

En ese orden de ideas la mencionada presunción de inocencia constituye un derecho atribuible a toda persona por el cual debe considerarse, *a priori*¹⁶, como regla general, que su actuación se

¹⁶ Latín "previo a"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/240/2018 reencauzado a
Juicio de Inconformidad

encuentra de acuerdo con la recta razón y en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano judicial no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible mediante una sentencia firme y fundada.

En ese contexto y congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo debe limitarse por razones justificativas del impedimento legal para ejercerlas, por ejemplo si no se tiene la edad o la nacionalidad requeridas como condición de la ciudadanía, o por condena definitiva, dictada en sentencia ejecutoria del juez competente.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Jurisprudencias 6/97 y 39/2013, así como en las tesis XIII/2001 y CIII/2001¹⁷, de rubros: **“PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD”**, **“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”**, **“INELEGIBILIDAD. LA CONDENA A SUFRIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO LA PRODUCE NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”** y **“INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO NO LA CAUSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)”**, respectivamente.

Finalmente, no es obstáculo para la emisión de la presente resolución que se encuentra transcurriendo el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del

¹⁷ Ibídem, nota 3.

Código de la materia, relativo a los terceros interesados, así como para remitir de las constancias correspondientes en cumplimiento al artículo 344, del Código Comicial Local; por lo que en caso de que comparezcan o no con esa calidad, y la autoridad responsable remita la documentación correspondiente a los medios de impugnación que se resuelven, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal, acuerde lo que en derecho corresponda.

POR LO QUE HA QUEDADO EXPUESTO, CONSIDERO QUE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE DE FONDO RESPECTO A LA CAUSAL DE INELEGIBILIDAD HECHA VALER POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, POR LO QUE AL VOTAR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN CONTRA DE LA PROPUESTA DE LA SUSCRITA, ES QUE EMITO EL PRESENTE VOTO PARTICULAR.

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**